

La Plata, 17 de febrero de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, las actuaciones N° 5712/14, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 17/03/2014, se presenta Sr. E S, D.N.I. ***, en carácter de Presidente Foro Regional en Defensa del Río de la Plata, la Salud y el Medioambiente, expresando su preocupación, ante la existencia de un basural a cielo abierto, ubicado en el barrio Plátanos Norte con acceso por la Av. Eva Perón y calle 163, Partido de Berazategui.

Que la presencia del basural, los ha llevado a realizar diversas presentaciones, tanto en el Municipio de Berazategui como en el O.P.D.S.

Que entre los aspectos destacados por los vecinos, se pueden mencionar: I.- en el lugar se arrojan todo tipo de residuos; II.- presencia de olores nauseabundos en los alrededores y III.- presencia de roedores con el consiguiente peligro de contraer enfermedades como el hantavirus.

Que luego de complementarse el reclamo con el agregado de información adicional, referida a información periodística de medios de prensa (fs. 16 a 20), por proveído de fs. 24, se resuelve pedir informe al O.P.D.S. (copia a fs. 25) y al Municipio de Berazategui (copia a fs. 34).

Que a fs. 37, por proveído, se resuelve reiterar el pedido de informe al O.P.D.S. (copias a fs. 38).

Que a fs. 40, obra constancia de reunión con los vecinos, quienes solicitaron tomar vista del expediente.

Que en esta oportunidad, el Sr. S refirió que: I.- Dejaron de ingresar camiones con residuos sólidos urbanos, aunque dos o tres veces por semana hay combustión de los mismos. Actualmente, el Municipio, está relleno con tosca. II.- Al momento de realizar la denuncia en el OPDS, los vecinos se contactaron con el Director Provincial de Residuos Sólidos Urbanos, Ing. Andrada, que se comprometió a invitarlos cuando realizarán una inspección al lugar denunciado, pero inspectores del organismo provincial estuvieron presentes el 2 de junio de 2014, y nadie los contacto para participar; III.- Los vecinos refirieron que desde la Secretaría de Medioambiente del Municipio de Berazategui, les informaron que el predio será utilizado para montar un set de filmaciones y IV.- Entregaron un cd que contenía 72 fotos que documentaban el desarrollo del basural, además de un relevamiento sanitario realizado a los chicos del barrio que pone en evidencia que el 98% de los niños tienen problemas respiratorios, dérmicos, etc. los que tendrían relación con la existencia del basural.

Que a fs. 43, obra constancia de haberse notificado en formato digital, copia al reclamante de las gestiones realizadas.

Que los reclamantes adjuntan información complementaria (fs. 51 a 84).

Que atento a que los vecinos solicitan colaboración para indagar acerca de quién es el titular del predio donde se conformó el basural a cielo abierto, se solicitó por proveído (fs. 85), informe a Agencia de Recaudación Provincia de Buenos Aires.

Que con fecha 18 de julio de 2014, la Municipalidad de Berazategui informa: I.- En el Municipio no existe basural a cielo abierto sino que corresponde a un predio donde se está realizando el saneamiento de una antigua cava; II.- En el predio se disponen ramas, residuos de jardín, escombros, suelo y producto de las actividades de servicios públicos; III.- El predio denunciado se trata de una cantera abandonada que se pretende rellenar para recuperar las tierras para otras actividades y IV.- El Municipio ha presentado ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible la documentación correspondiente al Plan de Gestión Ambiental previsto en la Ley 13.592.

Que a fs. 108, obra constancia de haberse notificado al reclamante, en formato digital, de la respuesta del Municipio de Berazategui.

Que a fs. 109 responde el reclamante informando que en una inspección realizada por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, este emplaza al Municipio a presentar un “cronograma con las tareas de saneamiento efectuadas en la actualidad y las tareas a futuro que implementarán”.

Que se complementa el reclamo con el agregado de información adicional, referida a información periodística de la web del Foro Regional en Defensa del río de la Plata, la Salud y el Medioambiente (fs. 123).

Que a fs. 124, por proveído, se resuelve reiterar el pedido de informe al O.P.D.S. (copia a fs. 125).

Que a fs. 127 el reclamante informa que el O.P.D.S habría resuelto el cierre definitivo del basural y que, además el Juzgado de Arias aceptó el recurso de amparo presentado por los vecinos, lo que le confiere al cierre, carácter de definitivo. Menciona además que, en la resolución del Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, tanto el Municipio como el O.P.D.S. deberían presentar ante la Justicia un plan de recomposición y remediación del terreno.

Que a fs. 128 se adjunta nota de la Municipalidad de Berazategui, dirigida al Foro Regional en Defensa del río de la Plata, la Salud y el Medioambiente, donde se entrega copia del Acta de Inspección realizada el 02 de julio de 2014.

Que a fs. 130 obra respuesta a solicitud de informe remitida por el O.P.D.S en la que el Departamento de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización de Industrias e Inspección General, indico a los responsables del Municipio, que deberían presentar en un plazo de 30 días ante ese Organismo, un informe con el saneamiento realizado y un cronograma de tareas a implementar, que detalle la línea de base ambiental, monitoreos de calidad de agua, aire y suelo y destino futuro de utilización del predio, con tiempos ciertos de cumplimiento (Acta de Inspección B00120579).

Que continua el informe que por Actas B N° 125344/45 de fecha 17 de septiembre de 2014, en la que se dio cumplimiento a la medida cautela dispuesta por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata en autos “SAAVEDRA, VANINA MICAELA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI Y OTRO S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS” a cuyo efecto se procedió a clausurar el portón de ingreso al predio, colocando precinto O.P.D.S N° 190, dejando constancia que el referido es el único acceso al lugar, a efectos de garantizar la prohibición de ingreso de vehículos o personas y la descarga o vuelco de desechos de cualquier tipo.

Que por otro lado, y de acuerdo a lo que surgió del informe remitido por el O.P.D.S. de fs. 16/17, que existe un expediente judicial por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata en autos “SAAVEDRA, VANINA MICAELA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI Y OTRO S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE DERECHOS” en la que se habría dictado medida cautelar, se instruyó al personal del Área de Medioambiente a presentarse en dicho órgano judicial a fin de extraer copia de las piezas procesales más importantes y que sean conducentes para la presente queja.

Que con fecha 30 de enero de 2015, se realizó una constatación al basural (fs. 150 a 155) por parte del Área de Medioambiente, en la que se destaca que el portón de ingreso al predio se encuentra custodiado por personal de vigilancia quienes refieren que hace un tiempo se clausuró la cantera que era utilizada para depositar residuos. Además, los vecinos del lugar mencionan que ya no se arrojan residuos en el predio.

Que a fs. 156, obra constancia de haberse notificado en formato digital, copia al reclamante de las gestiones realizadas.

Que el 05 de febrero de 2015, se presenta el reclamante quien coincide con que ya no ingresan más residuos al predio aunque está pendiente de resolución la presentación, por parte del Municipio de Berazategui, de un cronograma de saneamiento y tareas a implementar, requerido por el O.P.D.S. en la inspección correspondiente al 02 de julio de 2014.

Que advirtiendo, luego de haber revisado los distintos antecedentes recopilados hasta el momento, que resulta de interés, indagar en los siguientes aspectos: saneamiento realizado y cronograma de tareas a implementar, que detalle la línea de base ambiental, monitoreos de calidad de agua, aire y suelo y destino futuro de utilización del predio, con tiempos ciertos de cumplimiento del basural a cielo abierto ubicado en el Barrio de Plátanos Norte, Partido de Berazategui, etc. se solicita por proveído de fs. 158, informe a la Municipalidad de Berazategui (oficio a fs. 159) y al O.P.D.S. (oficio a fs. 160).

Que con fecha 19 de febrero de 2015, personal de Área de Medioambiente se presenta en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata para extraer copia de los pasajes más relevantes de la causa, agregándose un total de 74 fs.

Que entre los actos procesales más importantes se puede destacar: a) escrito de demanda; b) proveído donde se dispone hacer lugar al pedido cautelar (24/08/2014) se ordena al O.P.D.S., clausurar el basural y al Municipio de Berazategui a que se abstenga de seguir volcando desechos en el predio en cuestión (calle 163 y 33, Plátanos Norte, Berazategui); c) presentación del Municipio de

Berazategui, desconoce volcar basura en el predio, pide se declare abstracta medida cautelar; d) presentación de Fiscalía de Estado, apela el proveído de fecha 21/08/2015, cuestiona lo ordenado por el Juzgado a O.P.D.S y e) Proveído del 17/10/2014, el Juzgado declara abstracto el planteo cautelar (el predio se limpió y no hay nuevos ingresos de basura en el lugar).

Que, con fecha 01 de abril de 2015 la Municipalidad de Berazategui informa que se realizaron tareas de extracción de residuos, entre ellos nylon, plásticos, envases los que se dispusieron en el Relleno Sanitario Norte III del Ceamse. Asimismo, informa que se procedió a la nivelación del terreno con máquinas y herramientas pertenecientes a la Secretaría de Servicios Públicos. El predio se halla sin actividad con vegetación y pastizales naturales.

Que a fs. 243, por proveído, se resuelve reiterar el pedido de informe al O.P.D.S. (copia a fs. 244) a los fines de conocer de qué manera se dio cumplimiento a lo requerido por el O.P.D.S. dispuesto mediante Acta de Inspección B00120579.

Que con fecha 01 de julio de 2015, se realizó una nueva constatación, al basural (fs. 245) por parte del Área de Medioambiente, en la que se destaca que, según refieren los vecinos, hace aproximadamente un año no se ven camiones ni vehículos de ningún tipo descargando residuos en el lugar.

Que a fs. 246, por proveído, se resuelve reiterar el pedido de informe al O.P.D.S. (copia a fs. 247) a los fines de conocer de qué manera se dio cumplimiento a lo requerido por el O.P.D.S.

Que, a fs. 248 se agrega información adicional, referida a información periodística de medios de prensa donde se menciona la “Preocupación vecinal en Villa Mitre y Plátanos Norte”: a más de un año del cierre judicial del basural existente en Villa Mitre y Plátanos Norte, partido de Berazategui, el Foro en Defensa de la Salud y el Medioambiente denunció que el Municipio aún no cumplió con el necesario saneamiento del lugar, abandonó la guardia, hay quienes comenzaron a tirar residuos nuevamente y los incendios son casi diarios.

Que a fs. 251, por proveído, se resuelve reiterar el pedido de informe al O.P.D.S. (copia a fs. 252) a los fines de conocer de qué manera se dio cumplimiento a lo requerido por el O.P.D.S.

Que a fs. 253 se adjunta respuesta del O.P.D.S. donde se destaca que en el informe realizado por la Dirección de Residuos Sólidos Urbanos, no obran constancias de presentación del informe y cronograma requeridos oportunamente por el Departamento Fiscalización mediante Acta de Inspección B001120579.

Que a fs. 299, obra constancia de haberse notificado en formato digital, copia al reclamante de las gestiones realizadas.

Que el reclamante, luego de analizada la información enviada, refiere a que no hay propuestas, por parte del Municipio, para remediar el lugar.

Que garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la salud y a gozar de un ambiente sano, constituye un mandato constitucional, previsto y contemplado en los Artículos 41º de la C.N. y 28 de la Constitución de la Provincia.

Que antes de continuar con las citas, consideraciones legales y a los efectos de contextualizar el objeto la queja, y la problemática que ella encierra, es oportuno comenzar señalando que: *“Hasta hace poco tiempo, las políticas públicas en torno a los residuos giraban en torno a dos variables: limpieza del ejido urbano y generación de vertederos en las periferias de la ciudad. (Publicación Revista Derecho Ambiental N°36, pág. 304 (Abeledo Perrot), Claudio G. García, “La sociedad y sus residuos. Lo que nos enseña un basural a cielo abierto”)*

Que la síntesis efectuada por el autor mencionado, con algunas excepciones, describe el procedimiento de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires en el tratamiento de la basura generada en sus Partidos.

Que ese cuadro de situación cambió o debe cambiar a partir de la sanción de normativa general en materia ambiental y también específica, en este último caso, de los denominados residuos domiciliarios urbanos o residuos sólidos urbanos.

Que la Ley 25.675 -Ley General del Ambiente-(Publ. Bol. Ofic. 28/11/2002), en su art. Artículo 2º, dispone: *“La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:... g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo...”*

Que por su parte, la Ley 11.723 -De la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general (BO 22/12/1995), para la Provincia de Buenos Aires, dispuso en su artículo 1: *“La presente ley, conforme el artículo 28º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la*

protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires...”

Que el mantenimiento de basurales a cielo abierto, o vertederos en la periferias de la ciudad, siguiendo en éste último caso con la expresión utilizada párrafos atrás, resulta, por constituir un factor de contaminación (afectación de las napas, afectación del aire por las quema, foco infeccioso y otros) incompatible con las leyes mencionadas y con las normas constitucionales, art. 41 de la CN y art. 28 de la Const. de la Prov. De Bs. As. que consagran al ambiente como un bien colectivo.

Que en los años posteriores a las normas citadas, la legislación avanzó con la sanción de normativa específica en la materia. En el ámbito nacional, con la Ley 25.916 (Pub. BO 04/08/2004), titulada: “Gestión de Residuos Domiciliario.- Presupuestos mínimos de protección”. Su artículo 1 dispone: *“Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas.”*

Que el art.4º de la ley 25.916, dispone: *“Son objetivos de la presente ley: a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados ;c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente; d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.”*

Que el art. 18 de la ley 25.916, dispone: "*Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y post clausura.*" Indicando que las autoridades competentes serán fijadas por cada una de las jurisdicciones locales --art. 5-

Que la Ley 13.592 (Publicada Bol. Ofic. 20-12-2006) "Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos", dispuso para la Provincia de Buenos Aires, los procedimientos de gestión de acuerdo a los requisitos mínimos fijados por la ley 25.916. (art. 1 ley 25.916).

Que entre otras obligaciones dirigidas a los Municipios, dispone: "*...todos los Municipios Bonaerenses deben presentar a la Autoridad Ambiental Provincial un Programa de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos conforme a los términos de la presente Ley y la Ley Nacional Nº 25.916. Dicho programa debe ser elevado en un lapso no mayor a seis (6) meses de la entrada en vigor de ésta,...*" (art. 6).

Que de acuerdo al marco regulatorio reseñado, los municipios, en la organización y prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición de los residuos domiciliarios, deben adecuar, sus acciones, normas y parámetros de protección del medio ambiente, respetando el bloque de legalidad compuesto en orden de jerarquía (-art. 31 CN), por las Leyes Nacionales 25.916 y 25.675, Ley Provincial 13.592,

su Decreto Reglamentario 1215/2010, Res. 1143/02, Resol.40/2011y compl. de OPDS.

Que el basural en cuestión, además, incumple en forma específica la normativa regulatoria. La Ley 13.592 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, en su Artículo 9º, dispone: *“Los Programas de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos que presenten los Municipios para su aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Provincial, deben tener como objetivos erradicar la práctica del arrojado en basurales a cielo abierto e impedir el establecimiento de nuevos basurales a cielo abierto en sus respectivas jurisdicciones. **Las Autoridades Municipales quedan obligadas a clausurar dichos basurales**, conforme a los principios establecidos en la Ley Nacional N° 25.675, la Ley N° 11.723 y la reglamentación de la presente. Queda prohibida la quema a cielo abierto o cualquier sistema de tratamiento no autorizado por la Autoridad Ambiental Provincial. En caso de incumplimiento con lo establecido en los párrafos precedentes, la Autoridad Ambiental Provincial podrá ejecutar todas las fases del tratamiento conforme al Programa de Gestión presentado por el Municipio. En estos casos dichas tareas se harán con cargo al respectivo Municipio”.* (Ennegrecido propio)

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: “El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia...”.

Que por lo expuesto, y de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de Berazategui, presente ante el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, un informe sobre el saneamiento realizado y cronograma de tareas a implementar en el predio ubicado en el barrio Plátanos Norte con acceso por la Av. Eva Perón y calle 163, Partido de Berazategui, de conformidad con lo requerido por el Organismo mencionado en el Acta de Inspección B00120579.

ARTÍCULO 2: PONER EN CONOCIMIENTO de la presente, al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (O.P.D.S.), a efectos que realice un seguimiento y control del saneamiento referido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3: Registrar. Notificar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION N° 31/16.-